



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 004333-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03881-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTORIA LAJO LAZO**
Entidad : **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 04 de diciembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03881-2023-JUS/TTAIP de fecha 05 de noviembre de 2023, interpuesto por **VICTORIA LAJO LAZO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA** de fecha 02 de octubre de 2023, con registro expediente N° 3897139.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 02 de octubre de 2023, la recurrente requirió se le proporcione la siguiente información:

“COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL JEFE DE ANESTESIOLOGIA Y CENTRO QUIRÚRGICO SOLICITANDO LA CONTRATACION DE LOS SGTES MEDICOS CAS: VÁSQUEZ ESQUINARILA ANNIA, CRUZ SOTOMAYOR CLAUDIA, CARO VILCHEZ ITALO, ORTEGA FLORES DANIEL, ZUÑIGA RODRÍGUEZ WILMER ANDRÉ, VELÁZQUEZ CCOA JEAN, GALDOS CHAVEZ URSULA CECILIA, CHAMBI QUISPE NÉSTOR, MAMANI MACHACA JACKELINE, LÓPEZ VIZCARRA WENDY, FLORES ARQUE ZORAYDA, DELGADO CONDORI DIANA Y MARTÍNEZ QUILCA MARIANELA”.

Con fecha 05 de noviembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, además agrega lo siguiente:

“(…)

3.3. Para acreditar lo expuesto remito en anexo adjunto copia certificada de la Programación de Turnos, Guardias y Horarios del Servicio Asistencial del mes de octubre 2023,” del personal que actualmente labora en el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Regional III Honorio Delgado Espinoza de Arequipa, tal como lo acredito con el documento que contiene la Programación de Turnos, Guardias y Horarios del Servicio Asistencial del mes de octubre 2023 del que se advierte los nombres de todos los médicos que labora en el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del Hospital Regional III

Honorio Delgado Espinoza de Arequipa dentro del que se encuentra la relación de los médicos cuya información solicitó la recurrente.” (sic)

Mediante la Resolución N° 004146-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos¹.

Mediante Oficio N° 120-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de fecha 30 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente.

Con documento s/n, ingresado a esta instancia con fecha 27 de noviembre de 2023, la recurrente pone en conocimiento de esta instancia, que la entidad le remitió el Oficio N° 108-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 21 de noviembre de 2023, notificado el 23 de noviembre del 2023, además señala lo siguiente:

“(..)

3.3. *Mediante el Oficio N° 108-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS de fecha 21 de noviembre de 2023, se pone en mi conocimiento el Oficio N° 2904-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 17 de noviembre de 2023, resuelve indicando que “los contratos se han realizado en el año 2020 (tiempo de pandemia) y no se encuentra lo solicitado en la Oficina de Personal por lo que deberá solicitarlo al Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico” “la entidad antes de emitir dicha respuesta, debió previamente CORROBORAR CON LAS OTRAS UNIDADES ORGÁNICAS CORRESPONDIENTES DE LA ENTIDAD HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO ESPINOZA DE AREQUIPA, PARA OBTENER LA RESPUESTA, ADEMÁS DE HABER CONSULTADO EN EL SISTEMA DE GESTIÓN DOCUMENTARIA (SGD) SOBRE LA EXISTENCIA Y TRAMITACION DEL MISMO; PUESTO QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO SOLO ABARCA LA INFORMACIÓN DEL AREA PERSONAL, SINO QUE INCLUYE A TODAS LAS ÁREAS U OTRAS UNIDADES ORÁGINCAS DE LA ENTIDAD, PONIENDO EN CONOCIMIENTO DE MI PERSONA DICHA RESPUESTA DE MANERA CLARA, PRECISA, COMPLETA, ACTUALIZADA Y VERDADERA; YA QUE TODA DENEGATORIA DE INFORMACION DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA (...)”*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS2, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ Notificada a la entidad el 27 de noviembre de 2023, según la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad ha atendido la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la

prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que la recurrente solicitó a la entidad que le brinde la información detallada en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó atención en el plazo de ley. Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

En sus descargos, la entidad señala que mediante Oficio N° 119-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS, de fecha 30 de noviembre de 2023, remitió la información requerida a la recurrente. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, no se aprecia documento alguno con el cual se acredite la notificación a la recurrente del citado Oficio N° 119-2023-GRA/P.DRSA/DG-HRHD-TRNS.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

Por otro lado, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido

constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información*" (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y precisa de lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información solicitada.

En atención a lo expuesto, se advierte que la recurrente requirió expresamente: *"(...) COPIA CERTIFICADA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR EL JEFE DE ANESTESIOLOGIA Y CENTRO QUIRÚRGICO SOLICITANDO LA CONTRATACION DE LOS SGTES MEDICOS CAS: VÁSQUEZ ESQUINARILA ANNIA, CRUZ SOTOMAYOR CLAUDIA, CARO VILCHEZ ITALO, ORTEGA FLORES DANIEL, ZUÑIGA RODRÍGUEZ WILMER ANDRÉ, VELÁZQUEZ CCOA JEAN, GALDOS CHAVEZ URSULA CECILIA, CHAMBI QUISPE NÉSTOR, MAMANI MACHACA JACKELINE, LÓPEZ VIZCARRA WENDY, FLORES ARQUE ZORAYDA, DELGADO CONDORI DIANA Y MARTÍNEZ QUILCA MARIANELA"*, y la entidad remitió el Oficio N° 274-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DG-DACQ de fecha 29 de noviembre de 2023, mediante el cual remite un listado de los proceso de selección y reasignación CAS, en los que habrían obtenido plaza los médicos de los cuales se solicita la información; sin embargo, la recurrente solicitó copia certificada de los oficios emitidos por el jefe de anestesiología y centro quirúrgico en los cuales solicite la contratación de los médicos antes mencionados; por lo que se colige que dicha respuesta no es congruente con el requerimiento efectuado por la recurrente.

Por otro lado, con relación a lo mencionado por la entidad en el Oficio N° 2904-2023-GRA/GRS/GR-HRHD/DC-OEA-OP, el cual señala que no encuentra lo solicitado en la Oficina de Personal, por lo que se debería solicitar la información al Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico, debe tenerse en cuenta

que el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020³, ha establecido la siguiente regla:

“En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Teniendo en cuenta ello, de autos se aprecia que, la entidad indicó que lo requerido no existe en la Oficina de Personal, omitiendo verificar con el Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico o en otras áreas que pudieran resultar competentes.

En ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada, o, en caso de inexistencia de la misma, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia a la recurrente, conforme el precedente vinculante previamente citado.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VICTORIA LAJO LAZO**, en consecuencia, **ORDENAR** al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO** que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTORIA**

³ Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

LAJO LAZO y al **HOSPITAL REGIONAL III HONORIO DELGADO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc